

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

## CASO 2016-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 2016-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional resuelve una acción extraordinaria de protección presentada en contra de decisiones emitidas tanto por la Corte Provincial de Guayas como por la Corte Nacional en el marco de un proceso civil por daño moral. Se analiza el auto emitido por la Corte Provincial el 30 de abril de 2019 a través del cual se rechazó el recurso de apelación por considerar que fue indebidamente concedido por la Unidad Judicial. El recurrente –ahora accionante– interpuso un recurso de apelación utilizando como referencia, por error, el número de causa anterior a la recusación ocurrida. La Corte concluye que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en su garantía del derecho a recurrir, por haber aplicado arbitraria e irrazonablemente el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

1. Con fecha 12 de agosto de 2014, Elio Danilo Wong Lema (“**demandante**”) presentó una demanda por daño moral en contra del Banco Internacional S.A. (“**demandado**”).<sup>1</sup> El número inicial de la causa fue el 09332-2014-62866. Sin embargo, por una recusación aceptada dentro del proceso, se resorteó la causa y su nuevo número fue el 09332-2016-03277.<sup>2</sup> Su conocimiento recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”).

<sup>1</sup> El demandante alega ser copropietario del condominio denominado “Hospital Clínica Kennedy – Sección Omega”. Explica que estaba facultado para firmar por sí mismo y realizar movimientos bancarios en la cuenta corriente que dicha copropiedad mantenía en el Banco Internacional. Después de haberse nombrado un nuevo administrador, este habría procedido ilegítimamente a añadir su firma dentro de las autorizadas, sin acatar lo que estaría establecido en el reglamento interno de la copropiedad, norma que el Banco Internacional tampoco habría observado. A partir de eso, al demandante se le habrían imputado varios movimientos irregulares en su cuenta y por tanto en su historial crediticio, pues habría sido añadido en la lista de deudores impagos en la central de riesgo. Acusa al Banco Internacional de haber perpetrado un daño moral a su honra y buen nombre ya que habría sido negligente al momento de permitir irregularmente la inclusión de una nueva persona, como autorizada, para aprobar movimientos en la cuenta corriente de la copropiedad.

<sup>2</sup> En providencia de 29 de marzo de 2016, la Unidad Judicial manifestó: “VISTOS: A).- Avoco conocimiento de la causa ORDINARIA No. 09332-2014-62866 que sigue el ING. DANILO WONG LAMA contra el

2. El 03 de agosto de 2016, la Unidad Judicial aceptó la demanda y dispuso al demandado pagar la suma de \$500.000,00 al demandante por concepto de daño moral.
3. El 04 de agosto de 2016, el demandado presentó un recurso de apelación. Sin embargo, del recurso se desprende que fue presentado con ocasión del juicio 09332-2014-62866, es decir, el número anterior al resorteo.<sup>3</sup>
4. El 09 de agosto de 2016, el demandante presentó un escrito señalando que el demandado no apeló, por lo que solicitó al actuario del despacho que sienta razón de la ejecutoría de la sentencia. El 15 de agosto de 2016, la Unidad Judicial sentó razón de la ejecutoría de la sentencia.
5. El 16 de agosto de 2023, el demandado solicitó la revocatoria del auto que sentó razón de la ejecutoría del proceso.
6. Ya que el demandado manifestó que sí presentó el recurso de apelación y de manera oportuna, el 25 de agosto de 2016, la secretaria de la Unidad Judicial emitió el Oficio 496-UJCG-2016 solicitando al líder de archivo que remita a su despacho el recurso que el demandado dice haber presentado el 04 de agosto de 2016.
7. El 31 de agosto de 2016, dentro de la causa número 09332-2014-62866 (anterior), el actuario de la Unidad Judicial manifestó que “[e]n una revisión de autos constan los escritos ingresados a éste proceso el 04/08/2016, la [sic] 14h52; 16/08/2016, las [sic] 15h28, erróneamente por el técnico de ingreso de ésta unidad judicial, escritos que pertenece a la causa Nro. 3277-2016, de la actuaria Ab. Jenny Pizarro, a fin de que sean despachados a la causa que corresponde”.<sup>4</sup>
8. El 31 de agosto de 2016, el juez de la Unidad Judicial de la causa 09332-1016-03277 (actual) reconoció que ambos escritos referidos fueron ingresados “erróneamente al proceso No. 09332-2014-62866 (anterior), los mismos que pertenecen a la causa No. 09332-2016-03277 (actual)”. Con relación al recurso, manifiesta que “[p]or deducido dentro del término de la ley, se le concede al accionado [...] el recurso de apelación que

---

BANCO INTERNACIONAL S.A., por resorteo electrónico según obra de razón en autos, asignándose en adelante el nuevo número de la causa 09332-2016-03277, al cual deberán las partes referirse para su adecuada atención”.

<sup>3</sup> Foja 268, expediente judicial.

<sup>4</sup> Foja 277, expediente judicial.

interpus[o] mediante escrito de 04 de agosto [sic] del 2016”. El conocimiento del recurso recayó en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”).

9. El 31 de octubre de 2016, la Corte Provincial avocó conocimiento de la causa. Con fundamento en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil (“**CPC**”), dispuso a las partes que en el término de diez días fundamenten explícitamente los puntos relativos al recurso de apelación.
10. El 27 de diciembre de 2017, la Corte Provincial convocó a audiencia de apelación. Esta tuvo lugar el 30 de enero de 2018.
11. El 30 de abril de 2019, la Corte Provincial resolvió rechazar por indebidamente concedido el recurso de apelación interpuesto por el demandado, con base en el artículo 330 del CPC.<sup>5</sup> Estimó que, al haberse presentado el recurso en un número de causa distinto, no se dio cumplimiento a dicho precepto, pues en realidad fue presentado ante una autoridad judicial distinta a la que emitió la resolución apelada.
12. El 07 de mayo, el demandado interpuso un recurso de revocatoria en contra del auto de 30 de abril de 2019, el cual fue rechazado el 28 de junio de 2019.
13. El 08 de julio de 2019, el demandado interpuso un recurso extraordinario de casación en contra del auto de 30 de abril de 2019. El conocimiento del recurso recayó en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”).
14. El 09 de noviembre de 2020, la Corte Nacional inadmitió el recurso extraordinario de casación por considerar que el auto impugnado no es objeto de dicho recurso al no ser definitivo.<sup>6</sup>
15. El demandado interpuso un recurso de revocatoria en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación, el cual fue rechazado el 01 de diciembre de 2020.

---

<sup>5</sup> Este prescribe que “[l]a apelación se debe interponer ante el juez de cuya resolución se apela, y para ante el superior inmediato; pero no hay necesidad de expresar cuál es el juez o tribunal para ante quien se apela”.

<sup>6</sup> Sustentó la inadmisión en el artículo 2 de la Ley de Casación: “[e]l recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”. La Corte Nacional consideró que, si bien se trataba de un proceso de conocimiento, el auto impugnado no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones.

16. El 28 de diciembre de 2020, el Banco Internacional (“**banco accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 09 de noviembre de 2020, así como del auto que negó el recurso de revocatoria emitido el 01 de diciembre de 2020. Pese a que no lo anuncia explícitamente como una decisión judicial impugnada, también presenta cargos en contra del auto que negó el recurso de apelación de 30 de abril de 2019.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

17. Por sorteo realizado el 28 de diciembre de 2020, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

18. El 04 de febrero de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión<sup>7</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Corte Nacional que remita su informe de descargo.

19. Con fecha 04 de marzo de 2021, el demandante presentó un escrito ante la Corte Constitucional rechazando los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada por el banco accionante.

20. El 28 de marzo de 2022, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso, nuevamente, a la Corte Nacional que remita su informe debidamente motivado con relación a la presente acción.

21. Con fechas 14 de noviembre de 2023 y 21 de diciembre de 2023, Elio Danilo Wong Lema presentó escritos solicitando que se desestime la acción extraordinaria de protección.

22. Con fecha 13 de mayo de 2024, la jueza constitucional sustanciadora requirió también a la Corte Provincial que remita su informe de descargo.

23. El 20 de mayo de 2024, la Corte Provincial remitió su informe de descargo.

---

<sup>7</sup> El Tribunal fue integrado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

## **2. Competencia**

- 24.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d) de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales y terceros con interés**

### **3.1. Argumentos de la acción y pretensión**

- 25.** El banco accionante alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso en sus garantías de la motivación (artículo 76.7.1, CRE), del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (artículo 76.1, CRE), de la observancia del trámite propio de cada procedimiento (artículo 76.3, CRE), a la seguridad jurídica (artículo 82, CRE), y a la tutela judicial efectiva (artículo 75, CRE).
- 26.** Sobre el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, sostiene que la Corte Nacional al inadmitir el recurso extraordinario de casación debió revisar los hechos, pues de haberlos confrontado con las normas aplicables, “no existía lugar a dudas de la violación procesal que incurrió el Tribunal de apelación”.
- 27.** De esa manera, sostiene que la decisión de la Corte Nacional debió tomar en cuenta los siguientes puntos: (i) que, si la apelación se planteó en un proceso distinto, fue solo por un error de la persona encargada; (ii) que la Unidad Judicial reconoció dicho error y hasta lo subsanó; (iii) que la Corte Provincial también subsanó el error cuando avocó conocimiento del recurso y dispuso a las partes que se pronuncien sobre él (el 31 de octubre de 2016); y, (iv) que la Corte Provincial incluso convocó a audiencia, y esta había tenido lugar y se habrían practicado pruebas. De haber notado estos puntos, la decisión habría sido distinta pues se habría concluido que el auto sí es definitivo y por tanto se habría admitido el recurso.
- 28.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que aquello que ocurre en un proceso judicial debe ser previsible. Si la fase de admisibilidad ya tuvo lugar formalmente el 31 de octubre de 2016, es prudente asumir que la Corte Provincial se pronunciará sobre el fondo del asunto. Cuando la Corte Provincial inadmite un recurso que ya fue admitido previamente, estaría arrebatándole al proceso cualquier grado de previsibilidad sobre su desarrollo tan solo por un “error de carácter administrativo”. Invoca el artículo 334 del CPC para sostener que lo que procedía era “confirmar, revocar

o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aun cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos” o bien declarar la nulidad del proceso, cosa que tampoco habría ocurrido.<sup>8</sup> En ese sentido, alega que “[l]o que existió fue una vulneración procesal por parte de la Sala de apelación, que desconociendo el principio de preclusión, omitió resolver sobre el recurso de apelación interpuesto aún [sic] cuando ya había sido debidamente admitido y tramitado”. Por tanto, sostiene que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

29. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el banco accionante sostiene que esta vulneración se desprendería de las otras dos vulneraciones.
30. Como pretensión, solicita que se reparen los derechos vulnerados, que se deje sin efecto los autos de 09 de noviembre de 2020 y en consecuencia también el de 01 de diciembre de 2020. Adicionalmente, solicita que a través de un sorteo en la Corte Nacional se designe a un nuevo conjuer que resuelva la admisibilidad del recurso de casación.

### **3.2. Argumentos de la Corte Nacional**

31. Pese a que su informe motivado fue requerido por el Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021 y por la jueza constitucional sustanciadora el 28 de marzo de 2022, la Corte Nacional no lo ha remitido, inobservando dicho requerimiento.

### **3.3. Argumentos de la Corte Provincial**

32. La Corte Provincial alega que la demanda está dirigida en contra de la Corte Nacional y no en contra de la Corte Provincial. Sostiene, a su vez, que la Corte Provincial no se pronunció sobre el fondo de la controversia, “ya que conforme las razones esgrimidas en el auto resolutivo de fecha 30 de abril de 2019, el proceso subió en grado, cuando no debió haber sido remitido”. Por eso, sostiene que se concedió indebidamente el recurso de apelación y por eso se lo remitió también indebidamente, razón por la que dispuso devolver el proceso al juzgado de primer nivel.
33. Señala también que la demanda incurre en las causales de inadmisión de los números 1, 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC. Señala que además de que se desprende de la demanda una inconformidad con la decisión, también se configuran argumentos relativos a cuestionar la corrección de la aplicación de normas jurídicas. A su vez, señala que los

---

<sup>8</sup> A su vez, recurre a los artículos 408 a 412 del CPC con el fin de sustentar su postura de que la Corte Provincial ya debía resolver el fondo de la controversia.

argumentos expuestos en la demanda son confusos. Sostiene que, pese a que la acción debería estar dirigida a impugnar una decisión judicial, en realidad le estaría pidiendo a la Corte Constitucional que analice la procedencia de un recurso de casación, siendo esto un tema de legalidad. Además, sostiene que el auto de inadmisión del recurso de casación es claro y está suficientemente motivado.

- 34.** Solicita que se inadmita a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

#### **3.4. Argumentos del demandante del proceso de origen**

- 35.** El demandante alega que el banco accionante interpuso un recurso de apelación, pero en un proceso distinto. Advierte que, al momento de realizarse el resorteo de la causa con su respectiva nueva numeración, la Unidad Judicial expresamente advirtió a ambas partes que se deberán remitir a este nuevo número de proceso para su adecuada atención.
- 36.** Tilda de “sorprendente y malicioso” el hecho de que el juez haya ingresado en el presente proceso escritos que supuestamente habrían sido ingresados en un proceso distinto, y que lo hizo “sin fundamentación ni motivación alguna”. Sostiene que este otro proceso no corresponde a la numeración del proceso en curso, por lo que se habrían violado sus “derechos procesales e igualdad de condiciones de las partes, así como atentatoria al Debido Proceso y Seguridad Jurídica”. Sostiene que el proceso anterior “dejó de existir al momento del resorteo electrónico”, y que no es su culpa que supuestamente el técnico de ingresos haya cometido un supuesto error al momento de ingresar el documento.
- 37.** Con base en la sentencia 186-14-SEP-CC del caso 0091-12-EP sostiene que la Corte Constitucional habría manifestado que un error de este tipo no merece ser subsanado y que aquello no implica una vulneración del derecho al debido proceso. A su vez, sostiene que el auto de inadmisión del recurso de casación no es revocable.
- 38.** En suma, sostiene que en el transcurso del proceso no se han violado derechos del banco accionante.

#### **4. Cuestión previa**

- 39.** Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección debe limitarse a la verificación de la vulneración de derechos en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que tengan el carácter de definitivos. Según la

jurisprudencia de la Corte, un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>9</sup>

40. En el presente caso, el banco accionante impugnó expresamente el auto que inadmitió el recurso de casación el 09 de noviembre de 2020 y también el auto que rechazó el recurso de revocatoria del 01 de diciembre de 2020 que interpuso en su contra. Implícitamente, a su vez, impugnó el auto que rechazó el recurso de apelación por considerarlo indebidamente concedido, el 30 de abril de 2019.
41. Con ocasión del auto que inadmitió el recurso de casación, el 09 de noviembre de 2020, este Organismo verifica que este auto sí es objeto de la acción extraordinaria de protección ya que en efecto pone fin al proceso e impide que este continúe, cumpliendo así con los requisitos del párrafo 39 *supra*.
42. Sobre el auto que negó el recurso de revocatoria interpuesto en contra del auto que rechazó el recurso de inadmisión, la Corte encuentra que no es objeto de la acción extraordinaria de protección, pues se trata de un recurso inoficioso que, si bien se encuentra contemplado en el artículo 270 del COGEP, no tiene cabida en el CPC, cuerpo normativo procesal que tramitó dicho juicio civil por daño moral. En ese sentido, el recurso de revocatoria interpuesto en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, al no estar contemplado en el ordenamiento jurídico aplicable a este proceso, no es objeto de esta acción. Adicionalmente, precisamente por tratarse de un recurso inoficioso, su negativa tampoco puede ser capaz de causar un gravamen irreparable que no pueda ser resuelto a través de otro mecanismo procesal.
43. Ahora bien, como se argumentará en el párrafo 47 *infra*, el banco accionante también planteó cargos en contra del auto de 30 de abril de 2019 que rechazó el recurso de apelación por considerarlo indebidamente concedido. Este auto si bien no cumple con los requisitos en cuanto no puso fin al proceso, ya que este siguió sustanciándose, la Corte observa que este sí podría, *prima facie*, generar un gravamen irreparable ya que potencialmente podría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica en vista de le que habría

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12

privado, de manera ilegítima a decir del banco accionante, de su derecho a tener una sentencia sobre el fondo en el recurso de apelación cuando este ya había sido admitido.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

44. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige a la decisión judicial objeto de la acción por considerarla lesiva de un derecho constitucional.<sup>10</sup>
45. Si bien el banco accionante enlista una serie de derechos que considera fueron vulnerados, solo desarrolla sus argumentos con base en dos: (i) el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, y (ii) el derecho a la seguridad jurídica.
46. Sobre el (i), resumido en los párrafos 26 y 27 *supra*, el banco accionante se refiere al auto de inadmisión del recurso de casación y sostiene que no se habrían contrastado las normas jurídicas pertinentes con los hechos particulares del caso, por lo que la Corte Nacional se equivocó en inadmitir el recurso de casación. Sin embargo, esta razón en particular no puede considerarse para formular un problema jurídico porque la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección de la decisión judicial, sino únicamente la verificación de ciertos mínimos que permitan concluir que la motivación fue constitucionalmente suficiente.<sup>11</sup> Por tanto, la Corte no puede plantear un problema jurídico al respecto ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.<sup>12</sup>
47. Con relación al (ii), resumido en el párrafo 28 *supra*, el banco accionante considera que la Corte Provincial infringió el principio de preclusión, al haber negado el recurso de apelación con el fundamento de que fue indebidamente concedido. Así, se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica pues el artículo 334 del CPC exigía que la Corte Provincial, en la etapa procesal en la que se encontraban, se pronuncie sobre el fondo de la contienda. Como se expuso en los párrafos 26 y 28 *supra*, si bien es cierto que la demanda no enlista expresamente al auto emitido por la Corte Provincial el 30 de abril de 2019 como una decisión impugnada, existen claros y contundentes argumentos dirigidos a cuestionar su legitimidad constitucional. Con anterioridad, este Organismo ha analizado las posibles vulneraciones de derechos que hayan podido ocurrir como

---

<sup>10</sup> CCE, sentencias 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; y, 325-23-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 32.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-144-EP/20, 13 de febrero de 2020,

consecuencia de una decisión judicial que no fue expresamente identificada como impugnada en la demanda, siempre y cuando de esta última se desprendan argumentos y una intención de impugnarla. Es por este motivo que la Corte tratará a este auto como una decisión judicial impugnada.<sup>13</sup>

- 48.** La Corte Constitucional considera que “las alegaciones acerca de la indebida aplicación de normas infraconstitucionales, por sí solas, no configuran una transgresión al contenido constitucional de la seguridad jurídica”.<sup>14</sup> Sin embargo, reitera que para poder identificar a través de la acción extraordinaria de protección vulneraciones a este derecho, “es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica”.<sup>15</sup> En el presente caso, el banco accionante esencialmente reprocha a la Corte Provincial haberle rechazado un recurso de apelación que ya había sido previamente admitido, privándolo así de su supuesto derecho a una decisión sustantiva sobre el caso, en ejercicio de su derecho a recurrir. Considerando que el cargo resumido en el párrafo 28 de esta sentencia esencialmente reprocha a la Corte Provincial no haber atendido el fondo de su recurso de apelación por un mero “error de carácter administrativo”, infringiendo así el artículo 334 del CPC, este Organismo en ejercicio del principio *iura novit curia* complementará el análisis sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica con el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del accionante, consagrado en el artículo 76 número 7 letra m) de la Constitución del Ecuador.
- 49.** La Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Corte Provincial vulneró los derechos del banco accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en su garantía del derecho a recurrir, al rechazar el recurso de apelación por haber sido presentado refiriéndose al número de proceso anterior a la recusación de la jueza?

## **6. Resolución del problema jurídico**

### **6.1. ¿La Corte Provincial vulneró los derechos del banco accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en su garantía del derecho a recurrir, al rechazar el**

<sup>13</sup> CCE, sentencias 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 26; CCE, sentencia 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16

<sup>14</sup> CCE, sentencias 1921-14-EP/21, 23 de septiembre de 2020, párr. 17; 1204-14-EP/19, 13 de diciembre de 2019, párr. 24; y, 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

<sup>15</sup> CCE, sentencias 1921-14-EP/21, 23 de septiembre de 2020, párr. 17; 1204-14-EP/19, 13 de diciembre de 2019, párr. 24; y, 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

**recurso de apelación por haber sido presentado refiriéndose al número de proceso anterior a la recusación de la jueza?**

50. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y desarrolla su contenido señalando que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Del texto constitucional se desprende que el derecho en cuestión garantiza un ordenamiento jurídico que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, brindando certeza a la ciudadanía de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.<sup>16</sup> En un sentido similar, la Corte Constitucional incluso ha hecho alusión al concepto de “expectativa razonable” que debe tener toda persona “respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho”.<sup>17</sup>
51. Como se explicó en el párrafo 48 de esta sentencia, las transgresiones de normas infraconstitucionales no constituyen automáticamente una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Tanto es así que, incluso, el artículo 62 número 4 de la LOGJCC consagra como una causal de inadmisión al accionante que alegue la falta o indebida aplicación de la ley. Pero la Corte reconoce que ciertas infracciones, por su gravedad, pueden adquirir trascendencia constitucional en cuanto se vulnera uno o más derechos fundamentales distintos a la seguridad jurídica.
52. En el presente caso, el banco accionante sostiene que la Corte Provincial infringió el artículo 334 del CPC, pues en lugar de pronunciarse sobre el fondo de la controversia – como este artículo mandaría–, optó por retrotraer la concesión del recurso y rechazarlo. Esto se debe a que el banco accionante identificó en su recurso de apelación al proceso cuya numeración era la anterior a la recusación de la jueza.
53. El artículo 334 del CPC efectivamente prescribía que cuando la Corte Provincial conoce el recurso de apelación elevado por el juez de primera instancia, esta puede “confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aún [sic] cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución alguno o alguno de los puntos controvertidos”. No correspondía que la Corte Provincial haga un nuevo análisis de admisibilidad del recurso, pues el CPC dispone que esa etapa será resuelta por la unidad judicial respectiva y no por la Corte Provincial. Esta Corte verifica, en ese sentido, que la

<sup>16</sup> CCE, sentencias 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18 y 946-15-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 022-17-SEP-CC, caso 0862-12-EP, 25 de enero de 2017, pág. 8.

Corte Provincial inobservó una norma legal en el trámite de la causa de origen, en particular el artículo 334 del CPC. Pero, una vez más, de eso no se sigue automáticamente que se haya vulnerado el contenido constitucional del derecho a la seguridad jurídica del banco accionante. Para verificarlo, este Organismo evaluará si dicha inobservancia legal vulneró o no un derecho constitucional del banco accionante que sea distinto a la seguridad jurídica. El análisis se centrará, por lo expuesto en el párrafo 48 de esta sentencia, en el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 54.** La Constitución consagra el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, en el artículo 76 número 7 letra m) de la Constitución. Esta garantía del debido proceso busca que las personas no sean privadas del acceso al recurso de que se trate “mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.<sup>18</sup>
- 55.** Esta Corte considera que rechazar por indebidamente concedido el recurso de apelación tuvo como fundamento una aplicación irrazonable de los presupuestos normativos que respaldaron dicha decisión. El artículo 334 era claro al sostener que procedía una decisión con base en el mérito de la controversia, y, a juicio de este Organismo, privar al banco accionante de ese derecho con base en el artículo 330 del mismo cuerpo normativo resulta en extremo y exceso formalista. Si bien este artículo prescribe que el recurso debe ser presentado ante la autoridad judicial que emitió la sentencia que se impugna, la Corte encuentra irrazonable considerar que el artículo 330 del CPC pretende privar del acceso al recurso de apelación a los recurrentes que por equivocación pongan el número del proceso anterior a la recusación, pues no se trata de una equivocación sobre el grado o el territorio de la judicatura ante la cual se presenta el escrito, sino simplemente de la confusión entre el número actual y el anterior de una misma controversia fijada entre las mismas partes.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> CCE, sentencias 1203-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 16; 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

<sup>19</sup> Cabe aclarar que, si bien el banco accionante alega que el error vino de parte del técnico de ingresos, y que en su momento la autoridad judicial lo aceptó, este Organismo constata que efectivamente el banco accionante ingresó el escrito con un número de proceso incorrecto, es decir, con el número anterior a la recusación. Es por eso que, pese a lo mencionado, el error en realidad fue imputable al banco accionante.

- 56.** Esto se vuelve más evidente cuando se considera que es perfectamente posible para la autoridad judicial identificar exactamente cuál es la decisión impugnada.<sup>20</sup> Este criterio ha sido considerado por la Corte Constitucional en sentencia 1822-13-EP/19. En este caso, el accionante presentó un recurso extraordinario de casación con un error en la fecha de la sentencia impugnada. Al respecto, la Corte Constitucional consideró que este “no era motivo suficiente para que los jueces de la Segunda Sala [...] sean incapaces de determinar cuál era la sentencia recurrida”.<sup>21</sup> Así, la Corte rechazó la razón con la que se inadmitió el recurso de casación en cuanto “el error cometido por el accionante no hizo que sea imposible determinar e individualizar la sentencia que se encontraba recurriendo”.<sup>22</sup>
- 57.** Este Organismo ha considerado el derecho a recurrir “como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado se viola la defensa cuando no se permite la concesión, admisión, sustanciación y resolución de un recurso”.<sup>23</sup> Es así que cuando la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación por el error en la numeración de la causa, impidió al banco accionante el acceso a la sustanciación y resolución del recurso. Y esto no es menor, pues el recurso de apelación es idóneo para garantizar que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada examine la integralidad del proceso nuevamente (cuestiones de hecho y derecho) y emita, eventualmente, un criterio de fondo sobre la controversia.<sup>24</sup>
- 58.** Es así que esta inobservancia legal sí trajo como consecuencia la vulneración del contenido constitucional del derecho a la seguridad jurídica del banco accionante. No por el mero hecho de haberse inobservado la ley, sino porque esa inobservancia también vulneró el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a recurrir, pues privó al banco accionante de una segunda instancia que revise la decisión subida en grado por un criterio formalista gracias a una aplicación arbitraria e irrazonable del artículo 330 del CPC, tornando el derecho en impracticable, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo citada en el párrafo 54 *supra*.
- 59.** Por todo lo expuesto, la Corte verifica que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso en su garantía del derecho a recurrir del banco accionante.

---

<sup>20</sup> En ese sentido, el artículo 169 de la Constitución expresamente establece que “[n]o se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1822-13-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 30.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1822-13-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 31.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 124

<sup>24</sup> CCE, sentencias 1203-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 16; y, 1165-19-EP/22, 02 de noviembre de 2022, párr. 23.

## 7. Efectos de la sentencia

60. El banco accionante pretende que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Corte Nacional el 09 de noviembre de 2020 y se retrotraiga el proceso hasta ese punto. Sin embargo, conforme se desprende del párrafo 46 *supra*, la Corte no planteó un problema jurídico con respecto a ese auto. Por el contrario, el problema jurídico se dirigió a dilucidar si el auto emitido por la Corte Provincial vulneró o no derechos fundamentales, concluyendo con una respuesta afirmativa. Por eso, este Organismo deja sin efecto el auto de 30 de abril de 2019 y, por ende, todos los actos ocurridos en el proceso de origen a partir del referido auto emitido por la Corte Provincial, con el fin de que la Corte Provincial resuelva el recurso de apelación de conformidad con lo prescrito en el CPC.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2016-20-EP**.
2. **Declarar** la vulneración de los derechos del banco accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en su garantía del derecho a recurrir, consagrados en los artículos 82 y 76 número 7 letra m) de la Constitución.
3. **Dejar sin efecto** el auto emitido por la Corte Provincial el 30 de abril de 2019, y por ende, todos los actos ocurridos en el proceso de origen a partir del auto emitido por la Corte Provincial el 30 de abril de 2019, con el fin de que la Corte Provincial resuelva el recurso de apelación.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**